

PROTOCOLO RELATIVO AL TEXTO AUTÉNTICO CUADRILINGÜE DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (CHICAGO, 1944).

LOS GOBIERNOS FIRMANTES,

CONSIDERANDO que la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, en su 21o. período de sesiones solicitó del Consejo de dicha Organización "que tome las medidas necesarias para preparar el texto auténtico del Convenio sobre Aviación Civil Internacional en idioma ruso, de tal manera que pueda ser aprobado en el año 1977 a más tardar".

CONSIDERANDO que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional fue abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en un texto en idioma inglés;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el Protocolo firmado en Buenos Aires el 24 de septiembre de 1968, sobre el texto auténtico trilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, se adoptó el texto del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (en adelante llamado "el Convenio") en los idiomas español y francés, los que, junto con el texto del Convenio en idioma inglés, tienen igual autenticidad tal como se estipula en la disposición final del Convenio:

CONSIDERANDO que, por lo tanto, conviene adoptar las disposiciones necesarias para que exista el texto del Convenio en idioma ruso;

CONSIDERANDO que, al adoptar tales disposiciones, debe tenerse en cuenta que existen enmiendas al Convenio en los idiomas español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos y que, de acuerdo con el Artículo 94 a) del Convenio, toda enmienda solamente entrará en vigor con respecto a los Estados que la hayan ratificado;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo I

El texto en idioma ruso del Convenio y de las enmiendas al mismo adjunto al presente Protocolo constituye, con el texto del Convenio y de las enmiendas al mismo en los idiomas español, francés e inglés, un texto igualmente auténtico en los cuatro idiomas.

Artículo II

Si un Estado Parte en el presente Protocolo ha ratificado o en el futuro ratifica cualquier enmienda hecha al Convenio de acuerdo con el Artículo 94 a) del mismo, se considerará que el texto en los idiomas español, francés, inglés y ruso de tal enmienda se refiere al texto de igual autenticidad en los cuatro idiomas que resulta del presente Protocolo.

Artículo III

1) Los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional podrán ser Partes en el presente Protocolo mediante:

- a) la firma, sin reserva de aceptación.
- b) la firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación, o
- c) la aceptación.

2) El presente Protocolo quedará abierto a la firma en Montreal hasta el 5 de octubre de 1977, y después de esta fecha en Washington, D. C.

3) La aceptación se llevará a cabo mediante el depósito de un instrumento de aceptación en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

4) La adhesión al presente Protocolo o su ratificación o aprobación se considerarán como aceptación del mismo.

Artículo IV

1) El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que doce Estados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo III, lo hayan firmado sin reserva de aceptación o lo hayan aceptado a la disposición final del Convenio que dispone que el texto del Convenio en idioma ruso se considerará igualmente auténtico.

2) Por lo que se refiere a cualquier Estado que sea posteriormente Parte en el Presente Protocolo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo III, el Protocolo entrará en vigor en la fecha de la firma sin reserva de aceptación o de la aceptación.

Artículo V

La adhesión de un Estado al Convenio después de que el presente Protocolo haya entrado en vigor será considerada como aceptación del mismo.

Artículo VI

La aceptación del presente Protocolo por un Estado no se considerará como ratificación de ninguna enmienda del Convenio.

Artículo VII

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado en las Naciones Unidas y en la Organización de Aviación Civil Internacional por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo VIII

1) El presente Protocolo permanecerá en vigor mientras lo esté el Convenio.

2) El presente Protocolo cesará de estar en vigor con respecto a un Estado solamente cuando dicho Estado cese de ser Parte en el Convenio.

Artículo IX

El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Organización misma:

a) toda firma del presente Protocolo y la fecha de la misma, indicando si la firma se hizo sin reserva o bajo reserva de aceptación.

b) el depósito de cualquier instrumento de aceptación y la fecha del mismo,

c) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de acuerdo con el Artículo IV, párrafo 1.

Artículo X

El presente Protocolo, redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, cada texto con igual autenticidad, será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el Presente Protocolo

HECHO en Montreal, el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete.